

RAD 2021 00375 RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA EXCEPCIONES ALIRIO ORTIZ MENESES VS SANDRA LORENA QUINTERO

NOTIFICACIONES JUDICIALES Fortiori <notifiquenos@gmail.com>

Mar 31/01/2023 14:46

Para: Jesus David <jesuda@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;huherqui <huherqui@hotmail.com>;sandra_quinteroor@hotmail.com <sandra_quinteroor@hotmail.com>;Abogada Olga Avila <olga.avila@fortoriabogados.com>;pedro.osorio@fortoriabogados.com <pedro.osorio@fortoriabogados.com>

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GILj01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EXCEPCIONES

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
POR SIMULACIÓN ABSOLUTA

Demandante: ALIRIO ORTIZ MENESES

Demandado: SANDRA LORENA QUINTERO

Radicado: 2021-00375-00

OLGA CONSTANZA AVILA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. **1.077.920.218** de Tena, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. **245.687** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada de la señora **SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía **1.100.953.952**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que se anexa, encontrándome dentro del término procesal, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto emitido por su despacho el pasado 26 de enero de 2023 teniendo como base los siguientes:

FUNDAMENTOS

El juez de primera instancia pretende citar como base normativa del auto que niega las excepciones propuestas un auto que resuelve un recurso de queja lo cual no es fuente formal o auxiliar de Derecho.

Por otro lado, en el citado auto se estudia el caso de una simulación de un acto jurídico determinado como dación en pago y el presente caso se trata de una presunta simulación de donación que aunque sean similares son jurídicamente muy diferentes y no sería posible traer al presente caso.

Ahora bien, tal como lo señala el auto Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00269-00 AC667-2021 en donde adicional cita Jurisprudencia reciente y señala que:

«(...) el juzgador para determinar la cuantía antes referida **debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente**, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales como lo solicitó en la reposición la acá recurrente, por el contrario, la norma establece que será carga de ésta, si lo considera necesario, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano» (CSJ AC5347-2019, 11 dic.).

Ahora bien, como se puede observar el demandante cuenta con diferentes medios para determinar el valor actual del inmueble y así determinar la cuantía y consecuentemente la competencia objeto del litigio tales como:

- Dictamen pericial o evaluaciones técnicas similares para determinar valor actual, real y comercial de los bienes sobre los cuales se está declarando la supuesta simulación.
- Avalúo Catastral
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Lo anterior con el objetivo de determinar fielmente la cuantía de los bienes objetos del presente litigio y en aras de no incurrir en nulidades futuras y desgaste de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo señalado en artículo 25 de CGP., Ley 1564 de 2012, y que la cuantía pretendidas en la demanda son realmente la nulidad de las escrituras 573 y 574 del 8 de abril de 2018, y el fondo de la pretensión son el pago de suma de (\$470.293.879,67) contenidas en la letra 01, más la suma de veintiséis millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos veinte pesos (\$26.289.720,00) por la letra número 2, el juzgado primero promiscuo municipal de san gil NO es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, se hace necesario para continuar el trámite procesal sobre que se determine la cuantía sobre las siguientes tres posturas:

- Valor actual, real y comercial de los bienes sobre los cuales se está declarando la supuesta simulación.
- Valor del acto jurídico celebrado el pasado abril de 2018.
- Valor de las pretensiones determinadas el pago de suma de (\$470.293.879,67) contenidas en la letra 01, más la suma de veintiséis millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos veinte pesos (\$26.289.720, 00) por la letra número 2

Por último y a falta de la determinación puntual de la cuantía se determinará el cumplimiento de los requisitos formales se da como ya se mencionó anteriormente dado que la pretensión de fondo de la demanda es el recaudo de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (496.583.599) por lo cual el factor cuantía se ve alterado y consecuentemente, la competencia para conocer de la misma radicaba en un Juzgado de mayor Jerarquía.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante al correo electrónico sandra_quinteroor@hotmail.com

y al suscrito en la dirección e-mail notifiquenos@gmail.com

Al demandante en la dirección suministrada en la demanda.

Del Señor Juez,

OLGA CONSTANZA ÁVILA

C.C.:1.077.920.218

[T.P.No.](#) 245.687 del C.S. de la J.

Se informa que la presente radicación es comunicada a la parte demandante y a los intervinientes.
en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.



VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00375

Demandante (s): ALIRIO ORTIZ MENESES

Demandado (s): HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez. Se deja constancia que los demandados presentaron escrito de contestación dentro del término legal, ante lo cual ambos presentaron excepciones previas y de mérito, respecto de las cuales mediante escrito del 26 de julio de 2022, el demandante se pronunció, por lo que dichas excepciones ya fueron conocidas por el demandante. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de enero del 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil -Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, formuladas por los demandados **HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ**, con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 100 Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 esta agencia judicial admitió la demanda Verbal de Simulación Absoluta de Contrato, así mismo corrió traslado a los accionados, para que contesten la demanda y se pronuncien dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

2.2 **HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ**, por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda dentro del término y propusieron excepciones previas que denominaron:

- | | |
|----|--|
| i. | Falta de Jurisdicción o competencia |
| i. | Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. |

2.3. Conforme a la constancia secretarial que antecede, este despacho no corrió traslado de las excepciones que presentaron los demandados al demandante, como quiera que los mismos dieron traslado de ella (Archivo Digital No. 8 folio 5 y archivo digital 12 folio 1) y dentro del proceso reposan dos escritos del demandante por medio de los cuales recorrió el traslado de las excepciones incoadas por cada uno de los demandados, por lo que esta contestación será tenida en cuenta.

3. CONSIDERACIONES:

En relación con el trámite de las excepciones previas, consagra el artículo 101 del CGP lo siguiente:

Presupuesto:	Normatividad	Situación fáctica:	Cumplimiento:
Oportunidad	Se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado.	Se formularon por parte de la apoderada dentro del término de traslado de la demanda.	Si cumple.
Sustento	Deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.	En el escrito se expresaron por parte de la parte de la apoderada los fundamentos respectivos.	Si cumple.



VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00375

Demandante (s): ALIRIO ORTIZ MENESES

Demandado (s): HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ

Pruebas	Deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.	Se anexaron y relacionaron las pruebas relativas a las excepciones de mérito.	Si cumple.
Traslado	Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días conforme al artículo 370 C.G.P.	Del escrito de excepciones previas fue conocido por el demandante, por lo que este presentó contestación.	Si cumple.

Preceptúa el mismo artículo en el numeral segundo que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*

Luego entonces, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada son las de **1. Falta de Jurisdicción o competencia** y **2. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, las cuales se encuentran taxativamente como excepciones previas según reza los numerales primero y quinto del artículo 100 del Código General del Proceso.

4. CASO ESPECÍFICO:

En cuanto a la excepción previa denominada falta de Jurisdicción o competencia expresaron los profesionales del derecho que: *“Teniendo en cuenta lo señalado en artículo 25 de CGP., Ley 1564 de 2012, y que la cuantías pretendidas en la demanda son realmente la nulidad de las escrituras 573 y 574 del 8 de abril de 2018, y el fondo de la pretensión son el pago de suma de (\$470.293.879,67) contenidas en la letra 01, más la suma de veintiséis millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos veinte pesos (\$26.289.720,00) por la letra número 2, el juzgado primero promiscuo municipal de san gil NO es competente para conocer del presente asunto.”*

En relación a la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones indicaron los apoderados de los demandado que: *“Por falta de requisitos formales se da como ya se mencionó anteriormente dado que la pretensión de fondo de la demanda es el recaudo de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONESQUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (496.583.599) por lo cual el factor cuantía se ve alterado y consecuentemente, la competencia para conocer de la misma radicaba en u Juzgad de mayor Jerarquía. Por indebida acumulación de pretensiones como se puede observar en el acápite de pretensiones del escrito de demanda señalado se tiene las solicitadas son declarativas cuando lo que permite la normatividad es solitud de nulidades de los actos jurídicos conforme a lo estipulado en el artículo 1245 del código civil colombiano..”*

Por su parte, el demandante al descorrer el traslado de las dos anteriores excepciones presentó el mismo argumento e indicó que:

“Cabe recordar al pasivo, que el fondo de la presente demanda no es el recaudo de dinero, eso es propio del proceso ejecutivo que ya es atendido por otro Despacho Judicial. El fondo de la presente demanda es mostrar a la administración de justicia la Simulación Absoluta que hizo el demandando con tercera persona al aparentar negocios de donación con el fin de suprimir los bienes de su patrimonio para no pagar previas obligaciones económicas con el hoy demandante.

Para ello, basta entonces con dar importancia a la pretensión primera de la demanda, cuyo objetivo no es más que se reconozca la Simulación Absoluta por la donación aparente de los bienes el accionado, y como se manifestó en la demanda en el punto de la “CUANTÍA”



VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00375

Demandante (s): ALIRIO ORTIZ MENESES

Demandado (s): HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ

La cuantía se estima bajo juramento en la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L/CTE (\$80.226.315,00 M/L/CTE), por ser la sumatoria de los dos actos celebrados por los demandados y contenido en las escrituras públicas referidas en los hechos undécimo y duodécimo de la presente demanda.

No se pretenda entonces por excepción, confundir al administrador de justicia, cuando lo pretendido por el actor no es más que se pierdan los efectos de los instrumentos públicos de donación utilizados para dar apariencia real a un negocio que no lo es; simplemente, por ser un negocio simulado.”

En razón a lo anterior, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en donde ha considerado útil para determinar la cuantía en un proceso de simulación consultar el precio pactado en los contratos cuya simulación se debate, tal como se afirmó en providencia del 01 de marzo de 2021 identificada con radicación No. 11001-02-03-000-2021-00269-00 (AC667-2021):

“4.2. Ahora, para averiguar por la verdadera repercusión que dicha negociación tuvo en la configuración patrimonial de las partes del juicio de simulación, es viable acudir a estimaciones periciales o evaluaciones técnicas similares, sin perder de vista que en nuestro medio campea el principio de libertad probatoria, de modo que la referida valuación podrá acreditarse a través de cualquier medio válido de convicción.

Inclusive, en contextos de excepcional orfandad probatoria, algún sector de la jurisprudencia ha considerado útil consultar el precio pactado en los contratos cuya simulación se debate, tal como se afirmó en providencia AC4179-2017, 30 jun.:

*“(…) tratándose de negocios jurídicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre la que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre. De allí que, al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que **es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva.**”*

Visto lo anterior colige este juzgado que a diferencia de lo expuesto por la parte demandada el suscrito Despacho cuenta con la competencia para conocer del presente proceso de simulación, pues de los anexos de la demanda se tiene que mediante las escrituras públicas Nos. 573¹ y 574², de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de San Gil, los señores **HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVES y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ**, el 08 de abril de 2019, celebraron dos contratos de **donación**, el primero sobre la totalidad de la cuota parte equivalente a la 1/5 parte vinculada al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 319-70027 y cédula catastral número 000000020055000, por el valor de \$40.368.825 y el segundo sobre la totalidad de la cuota parte equivalente a la 1/4 parte sobre los derechos del 66.64% vinculada al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 319-70026 y cédula catastral número 000000020055000, por el valor de \$39.857.490, guarismos estos que de conformidad a la disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia citada líneas arriba, son los que determinan la cuantía dentro de un proceso de simulación, por lo que al sumar estos dos valores se tiene como resultado un monto inferior³ a la suma de 150 Salario Mínimos mensuales para la fecha en que se avocó⁴ el conocimiento del caso en comento, por lo que de conformidad al inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del caso sub iudice, pues éste es un negocio jurídico de menor cuantía.

¹ Archivo digital 01, folio No. 27 del cuaderno principal

² Archivo digital 01, folio No. 35 del cuaderno principal.

³ \$80.226.315.

⁴ Salario mínimo en Colombia año 2021 \$1.014.980, confr <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2020/diciembre/trabajadores-colombianos-tendran-salario-minimo-de-908526-mas-auxilio-de-transporte-de-106454-en-el-2021#:~:text=%2D%20Para%20mantener%20el%20equilibrio%20entre,980>.



VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00375

Demandante (s): ALIRIO ORTIZ MENESES

Demandado (s): HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ

De igual manera, al contrario de lo expuesto por los demandados no se está ante una indebida acumulación de pretensiones pues, de conformidad al numeral 3 del artículo 88 del C.G.P, si bien el demandante tiene a su favor una título valor exigible a uno de los hoy demandados, en el cobro de un título ejecutivo no es procedente acumular simultáneamente con el proceso objeto de conocimiento verbal de simulación absoluta de contrato, pues estas pretensiones son diferentes y no dan lugar a tramitarse en el presente proceso.

Por lo anterior el Despacho declarará no probadas las excepciones previas de falta de Jurisdicción o competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

5. DESICIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de previas de falta de Jurisdicción o competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuestas por los apoderados de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PEDRO HERNANDO OSORIO SERNA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.903.578 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 297.425 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de **HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ** en los términos del poder conferido y al (la) abogado (a) **OLGA CONSTANZA AVILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.920.218 expedida en Tena y portador (a) de la T.P. No. 245.687 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de **SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0f047cb8c5a415d3ae062fa7b2d320cd8de6c6ce626b4fa1942d5ba3f19d6a**

Documento generado en 26/01/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL
j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EXCEPCIONES
Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: ALIRIO ORTIZ MENESES
Demandado: SANDRA LORENA QUINTERO
Radicado: 2021-00375-00

OLGA CONSTANZA AVILA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. **1.077.920.218** de Tena, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. **245.687** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada de la señora **SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía **1.100.953.952**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que se anexa, encontrándome dentro del término procesal, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto emitido por su despacho el pasado 26 de enero de 2023 teniendo como base los siguientes:

FUNDAMENTOS

El juez de primera instancia pretende citar como base normativa del auto que niega las excepciones propuestas un auto que resuelve un recurso de queja lo cual no es fuente formal o auxiliar de Derecho.

Por otro lado, en el citado auto se estudia el caso de una simulación de un acto jurídico determinado como dación en pago y el presente caso se trata de una presunta simulación de donación que aun que sean similares son jurídicamente muy diferentes y no sería posible traer al presente caso.

Ahora bien, tal como lo señala el auto Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00269-00 AC667-2021 en donde adicional cita Jurisprudencia reciente y señala que:

*«(...) el juzgador para determinar la cuantía antes referida **debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente**, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales como lo solicitó en la reposición la acá recurrente, por el contrario, la norma establece que será carga de ésta, si lo considera necesario, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano» (CSJ AC5347-2019, 11 dic.).*

Ahora bien, como se puede observar el demandante cuenta con diferentes medios para determinar el valor actual del inmueble y así determinar la cuantía y consecuentemente la competencia objeto del litigio tales como:

- Dictamen pericial o evaluaciones técnicas similares para determinar valor actual, real y comercial de los bienes sobre los cuales se está declarando la supuesta simulación.
- Avalúo Catastral
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Lo anterior con el objetivo de determinar fielmente la cuantía de los bienes objetos del presente litigio y en aras de no incurrir en nulidades futuras y desgaste de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo señalado en artículo 25 de CGP., Ley 1564 de 2012, y que la cuantías pretendidas en la demanda son realmente la nulidad de las escrituras 573 y 574 del 8 de abril de 2018, y el fondo de la pretensión son el pago de suma de (\$470.293.879,67) contenidas en la letra 01, más la suma de veintiséis millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos veinte pesos (\$26.289.720,00) por la letra número 2, el juzgado primero promiscuo municipal de san gil NO es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, se hace necesario para continuar el tramite procesal sobre que se determine la cuantía sobre las siguientes tres posturas:

- Valor actual, real y comercial de los bienes sobre los cuales se está declarando la supuesta simulación.
- Valor del acto jurídico celebrado el pasado abril de 2018.
- Valor de las pretensiones determinadas el pago de suma de (\$470.293.879,67) contenidas en la letra 01, más la suma de veintiséis millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos veinte pesos (\$26.289.720, 00) por la letra número 2

Por ultimo y a falta de la determinación puntual de la cuantía se determinaría el cumplimiento de los requisitos formales se da como ya se mencionó anteriormente dado que la pretensión de fondo de la demanda es el recaudo de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (496.583.599) por lo cual el factor cuantía se ve alterado y consecuentemente, la competencia para conocer de la misma radicaba en un Juzgado de mayor Jerarquía.

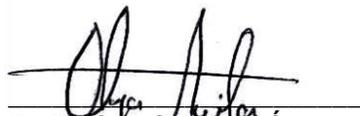
NOTIFICACIONES

A mi poderdante al correo electronico sandra_quinteroor@hotmail.com

y al suscrito en la direccion e-mail notifiquenos@gmail.com

Al demandante en la dirección suministrada en la demanda.

Del Señor Juez,



OLGA CONSTANZA ÁVILA
C.C.:1.077.920.218
T.P.No. 245.687 del C.S. de la J.